



**GUADALAJARA, JALISCO, A VEINTIOCHO DE MAYO DEL  
DOS MIL VEINTIUNO.**

**V I S T O S** para resolver en **sentencia definitiva** los autos del juicio administrativo con número de expediente indicado al rubro superior derecho, promovido por **JOSÉ LEONARDO VARGAS SÁNCHEZ**, en contra del TITULAR DE LA SECRETARÍA DE TRANSPORTE DEL ESTADO.

**R E S U L T A N D O**

**1.** Mediante escrito presentado en esta Primera Sala el once de enero del dos mil veintiuno, el ciudadano **José Leonardo Vargas Sánchez**, interpuso por su propio derecho, demanda en la vía contenciosa administrativa, en contra de la autoridad que se cita en el párrafo que antecede, teniéndose como acto impugnado: La cédula de infracción con número de folio 335459169, atribuida al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado, así como los recargos derivados de la misma, y como prestación reclamada, la devolución del importe enterado por la parte actora por la citada infracción que consta en el recibo oficial folio **A51083007**, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, expedido por la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, con relación al vehículo con placas de circulación **JFT3636** del Estado de Jalisco; demanda que se admitió por auto de dos de febrero del dos mil veintiuno.

**2.** En el mismo acuerdo se admitieron las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas por así permitirlo su naturaleza, y se ordenó emplazar a la enjuiciada corriéndole traslado con las copias simples del escrito de demanda y sus anexos, para que produjera contestación, apercibida de las consecuencias legales de no hacerlo, además, se le requirió para que al momento de dar contestación a la demanda exhibiera copia certificada del acto controvertido, bajo el apercibimiento de los efectos legales en caso de no hacerlo.

**3.** Por auto de trece de mayo del dos mil veintiuno, se tuvo al Secretario de Transporte del Estado dando contestación a la demanda, se admitieron las pruebas ofrecidas teniéndose por desahogadas dada su naturaleza, además, se hizo constar que no cumplió con el requerimiento que le fue solicitado, motivo por el cual se le tuvieron por ciertos los hechos imputados por la parte actora.

**4.** Con fecha dieciocho mayo del dos mil veintiuno, se advirtió que no existían pruebas pendientes por desahogar y se concedió a las partes el término legal para que formularan por escrito sus alegatos, sin que ninguna lo hiciera, por lo que se ordenó traer los autos a la vista para dictar la sentencia definitiva correspondiente.



## **CONSIDERANDO**

**I.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco es competente para conocer y resolver la presente controversia con fundamento en lo dispuesto en los artículos 65 de la Constitución Política del Estado de Jalisco, 4 y 10 de la Ley Orgánica de este Tribunal.

**II.** La existencia de la cédula de infracción impugnada, así como sus respectivos recargos, se encuentran debidamente acreditada con el original del recibo oficial con número de folio **A51083007**, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, mismo que obra en foja 4 de autos, al que se le otorga pleno valor probatorio al tenor de los numerales 399 del Código de Procedimientos Civiles y 58 primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa, ambos ordenamientos del Estado de Jalisco.

**III.** El interés jurídico del accionante, quedó colmado con el recibo oficial con número de folio **A51083007**, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, expedido por la Oficina Recaudadora número 005 dentro del municipio de Guadalajara, que en original obra agregado a foja 4 del presente sumario, mediante el cual se consignó el pago de la cédula de infracción controvertida y sus respectivos recargos, en el cual se desprende el número de placas vehiculares, y se señala en este al demandante como contribuyente obligado respecto del automotor materia del acto impugnado.

**IV.** Toda vez que al contestar la demanda el Secretario del Transporte del Estado de Jalisco, esgrimió una causal de improcedencia y sobreseimiento, por ser una cuestión de previo pronunciamiento y orden público, en términos de lo dispuesto por el arábigo 30 último párrafo de la ley de la materia, se procede en primer término a su estudio.

El citado funcionario público adujo que no le corresponde el carácter de autoridad demandada, ya que las infracciones que cometan las conductores de vehículos son función de la Policía Vial adscrita a la Secretaría de Seguridad del Estado, conforme a lo establecido en el artículo 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, por lo cual le corresponde el carácter de autoridad demandada a la citada Secretaría y no a la que él representa, de acuerdo al supuesto previsto en el arábigo 3, fracción II, inciso a) de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

Resulta infundada dicha causal de improcedencia, debido a las consideraciones posteriores:



Si bien, de conformidad a lo dispuesto por los numerales 189 y 198 de la Ley de Movilidad y Transporte del Estado de Jalisco, las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Secretaría de Seguridad por conducto de la Policía vial en coordinación con la Dirección General de Supervisión al Transporte Público, acorde a la reforma a dichos arábigos efectuada mediante el Decreto 27342/LXII/19 emitido por el Congreso del Estado de Jalisco y publicado en el Periódico Oficial del Estado de Jalisco el día tres de octubre de dos mil diecinueve, y vigente a partir del día siguiente, mismos que a la letra dicen:

**“Artículo 189.** Las infracciones en materia de transporte serán sancionadas administrativamente mediante cédula de notificación de infracciones por la Secretaría de Seguridad por conducto de la Policía vial en coordinación con la Dirección General de Supervisión al Transporte Público, en los términos de esta Ley y su Reglamento, y se aplicarán al concesionario, subrogatario, permisionario, propietario o conductor del vehículo.”

**“Artículo 198.** Para elaborar las cédulas de notificación de infracciones serán competentes, la autoridad municipal en materia de movilidad por conducto de los agentes de movilidad y la Secretaría de Seguridad por conducto de la policía vial.

[...]

Las cédulas de notificación de foto infracción serán emitidas por el titular de la Secretaría de Seguridad o por el funcionario en el que se delegue esta atribución, las cuales deberán contener la clave electrónica del equipo correspondiente, la firma electrónica del funcionario y demás requisitos establecidos en los reglamentos de la presente ley.”

Lo cierto es que, la cédula de notificación de infracción que aquí se controvierte fue emitida anterior a la reforma citada, por lo que en esa data, la Secretaría de Transporte contaba con atribuciones para su expedición, es por ello que debe llamársele a juicio como demandada, al ser quien en el caso concreto expidió las cédulas de notificación de infracción impugnadas.

Lo anterior, aunado al hecho de que no existe precepto legal alguno en la Ley de la materia que estatuya que el juicio debe sobreseerse si la autoridad llamada al mismo no es la que emitió u ordenó la ejecución de los actos que se impugnan; si bien, ello



implicaría un problema procesal, en el que tendría que llamarse a la autoridad que los emitió, ordenó o ejecutó, pero nunca sobreseer por tal situación.

**V.** Al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento, se procede al estudio de aquellos conceptos de impugnación que de resultar fundados llevarían a esta Sala Unitaria a declarar la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante en términos de lo dispuesto por el arábigo 72 de la ley de la materia.

Es aplicable por analogía y en lo conducente, la jurisprudencia número I.4o.A. J/44<sup>1</sup>, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que señala:

**“SENTENCIAS DEL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA. EN ATENCIÓN AL ORDEN QUE SEÑALA EL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL ESTUDIO DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN, DEBEN ANALIZARSE EN PRIMER LUGAR AQUELLOS QUE LLEVEN A DECLARAR LA NULIDAD MÁS BENÉFICA PARA EL ACTOR.** En el artículo 237 del Código Fiscal de la Federación se encuentra contenido el principio de exhaustividad de las sentencias en materia fiscal, al imponer a las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa la obligación de examinar todos y cada uno de los puntos controvertidos del acto impugnado, **iniciando por aquellos que puedan llevar a declarar la nulidad lisa y llana**, y después por los que se refieran a la omisión de requisitos formales o vicios del procedimiento, lo que se traduce en la obligación de analizar, en primer lugar, los motivos de nulidad que lleven a una declaratoria de nulidad más benéfica para el actor, y sólo en el evento de estimarlos infundados, se pronuncie sobre los conceptos de impugnación que lleven a una declaratoria de nulidad para efectos, bien sea de la llamada comúnmente "del tercer tipo", por versar sobre el ejercicio de facultades discrecionales o, en su caso, para otros efectos.”

**VI.** En ese sentido, este Juzgador analiza el planteamiento de la accionante, consistente en la negativa lisa y llana de conocer el contenido de la cédula de infracción impugnada, ya que se enteró de su existencia el día veintinueve de diciembre del dos mil veinte al acudir ante la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado con la finalidad de conocer el estado de su vehículo, en la cual le hacen

<sup>1</sup> Publicada en la página 1646 del tomo XXIII de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de mayo de dos mil seis, registro número 174974.



mención de la existencia de un adeudo por una infracción y sus respectivos recargos, los cuales nunca le fue debidamente notificados, mismos de los que realizó el pago con el propósito que dicho acto le generara un mayor perjuicio a su patrimonio.

Quien esto resuelve, considera que asiste la razón a la demandante, ya que al negar **lisa y llanamente** conocer el documento en que consta la misma, la carga de la prueba sobre la legal existencia por escrito correspondía a la autoridad demandada a quien le fue imputado, tal y como lo establecen los numerales 286 y 287 fracción I del Código Procesal Civil del Estado de aplicación supletoria a la ley de la materia, a saber:

**“Artículo 286.-** El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado los de sus excepciones...”

**“Artículo 287.-** El que niega sólo está obligado a probar:  
**I.** Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho...”

Entonces, al ser el Titular de la Secretaría de Transporte del Estado a quien el demandante imputó el citado acto, debió acreditar en este juicio su emisión conforme a los requisitos de legalidad contenidos en el numeral 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco, así como su constancia de notificación y en ese tópico permitir al promovente que ampliara su demanda al respecto. Pero no lo hizo así, de ahí que no colmó con su carga probatoria, al no demostrar si el mismo cumplía con los requisitos de validez. A mayor abundamiento, se considera importante resaltar que los actos administrativos, por regla general, se presumen legales, de conformidad con lo dispuesto por los arábigos 14 y 19 de la Ley del Procedimiento Administrativo, y 20 del Código Fiscal del Estado, pero lo anterior tiene una excepción, estatuida en los mismos ordinales: cuando el gobernado **niega lisa y llanamente** conocer los actos, sin que la negativa implique la afirmación de otro hecho las autoridades son las que tienen la carga de la prueba, como ocurrió en la especie, caso en el que, como no puede demostrarse un hecho o acontecimiento negativo, la obligación de demostrar si los actos son legales se revierte hacia las autoridades, las cuales deben exponerlo, lo que en este caso omitió la enjuiciada, además de que no allegó al presente juicio el acto recurrido como se aprecia de constancias, de ahí que no desvirtuó la negativa formulada por el demandante al respecto.

Así, la omisión procesal referida, provoca que el promovente quede en estado de indefensión al no poder conocer los pormenores y circunstancias contenidas en el acto controvertido, ya que no puede



verificar si se sitúa dentro de los supuestos legales de infracción que señaló la autoridad emisora en él; además de que resulta evidente que el accionante no puede ejercer su derecho de audiencia y defensa en contra de la actuación que le fue imputada, toda vez que nunca le fue dada a conocer.

En consecuencia, debe considerarse que la autoridad enjuiciada en el caso que nos ocupa, no cumplió con la obligación procesal de que se trata, al no desvirtuar la negativa del actor, relativa a que no conocía la referida cédula de infracción, por consiguiente se debe declarar la nulidad de la misma, al no poderse verificar si el documento impugnado cumplía o no con lo dispuesto en los ordinales 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 13 de la Ley del Procedimiento Administrativo del Estado de Jalisco; considerándose que en la especie se actualiza la causal de anulación prevista por los preceptos 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, **siendo procedente declarar la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio 335459169, atribuida al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado.**

Apoya lo sentenciado la jurisprudencia número 2a./J. 209/2007, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 188/2007-SS bajo la voz:

**“JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.”** Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al



contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.”

También, es aplicable la jurisprudencia número 2a./J. 117/2011<sup>2</sup>, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver la contradicción de tesis número 133/2011 que es del tenor siguiente:

**“JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, NO ADMITE REQUERIMIENTO A LA AUTORIDAD.** Conforme a la construcción de precedentes iniciada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver las contradicciones de tesis 188/2007-SS y 326/2010, la regla del artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, en una de sus partes, debe interpretarse en el sentido de que, frente al desconocimiento del acto administrativo impugnado por la actora, la obligación de la autoridad demandada de exhibir la constancia de su existencia y de su notificación debe cumplirse sólo en el momento de la contestación de la demanda, sin que sea admisible su requerimiento posterior por el Magistrado instructor. Lo anterior, por un lado, ante la ausencia de

<sup>2</sup> Visible en la página 317 del tomo XXXIV de la novena época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, de agosto de dos mil once, consultada por su voz en el IUS 2010



disposición normativa expresa que así lo establezca, resultando inaplicable el artículo 21, penúltimo párrafo, en relación con el diverso 15, penúltimo párrafo, del citado ordenamiento, que involucran el tratamiento general de la sustanciación del juicio de nulidad, ajena a la especialidad en que opera aquella regla y, por otro, en respeto a la garantía de audiencia y a los principios de economía e igualdad procesales, que serían incumplidos con una conclusión distinta.”

Igualmente cobra aplicación lo sustentado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la Jurisprudencia 2a./J. 173/2011 publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Libro 3, Tomo 4, diciembre de dos mil once, página 2645, con número de registro 160591, de rubro:

**“CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.** Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

Así mismo, al resultar ilegal la cédula de infracción impugnada, siguen su suerte los actos derivados de los mismos, al ser frutos de actos viciados de origen, por lo tanto, **se declara la nulidad de los recargos generados por esta**, que se desprenden del recibo oficial exhibido por la actora.

Es aplicable, la jurisprudencia emitida por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito<sup>3</sup> que a la letra dice:

<sup>3</sup> Publicada en la página 280 del tomo 121-126 sexta parte de la séptima época del Semanario Judicial de la Federación, consultada al través del registro 252103 del “IUS” de la página de internet de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.



**“ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE.** Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.”

Por último, en virtud de que la parte actora realizó el pago de la citada infracción y sus respectivos recargos, como consta en el recibo oficial folio A51083007, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte, se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado, como autoridad involucrada en el cumplimiento de este fallo, le devuelva el importe que enteró al respecto, de conformidad con el arábigo 76 de la ley adjetiva de la materia, como parte de la restitución a su derecho vulnerado con los actos nulificados.

A lo anterior encuentra aplicación por analogía la jurisprudencia número 1a./J. 57/2007, sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 144, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXV, Mayo de 2007, novena época, de rubro y texto siguiente:

**“AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.** Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.”

Con fundamento en lo dispuesto por los numerales 72, 73, 74 fracción II y 75 fracción II de la Ley de Justicia Administrativa del Estado, es de resolverse conforme a los siguientes:

## **RESOLUTIVOS**

**PRIMERO.** Esta Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, es competente para tramitar y resolver este juicio.



**SEGUNDO.** Resultó infundada la causal de improcedencia que hizo valer el Secretario del Transporte del Estado de Jalisco, en consecuencia, no es de sobreseerse ni se sobresee el presente juicio.

**TERCERO.** La parte actora probó los hechos constitutivos de su acción, y la enjuiciada no acreditó sus excepciones, por lo tanto;

**CUARTO.** Se declara la nulidad lisa y llana de la cédula de infracción con número de folio 335459169, atribuida al Titular de la Secretaría de Transporte del Estado, así como los recargos derivados de la misma, con relación al vehículo con placas de circulación **JFT3636** del Estado de Jalisco.

**QUINTO.** Se ordena a la Secretaría de Transporte del Estado de Jalisco, efectúe la cancelación de los actos señalados en el resolutivo que antecede, emitiendo el acuerdo correspondiente, además que deberá realizar las anotaciones respectivas en su base de datos, informando y acreditando todo ello a esta Primera Sala Unitaria.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría de la Hacienda Pública del Estado de Jalisco, le devuelva a la parte actora el importe que enteró por concepto de la citada infracción y sus respectivos recargos, que consta en el recibo oficial **A51083007**, de fecha veintinueve de diciembre del dos mil veinte.

**NOTIFÍQUESE POR BOLETÍN ELECTRÓNICO A LA PARTE ACTORA Y A LA AUTORIDAD DEMANDADA, ASÍ COMO A LA SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO COMO AUTORIDAD INVOLUCRADA.**

Así lo resolvió el Magistrado **HORACIO LEÓN HERNÁNDEZ**, Presidente de la Primera Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, actuando ante la Secretario, Licenciada **Cinthia Jazmín Ruiz López**, quien autoriza y da fe.-----  
HLH/CJRL/kbs.

*"La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente*



**PRIMERA SALA UNITARIA**  
**EXPEDIENTE: 3/2021.**

*sentencia (nombre del actor, representante legal, domicilio de la parte actora, etc.), información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.”*